



jsk/rrp
S.28ª /369ª

Oficio N° 16.557

VALPARAÍSO, 4 de mayo de 2021

Tengo a honra comunicar a US. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de ley que modifica las leyes N°21.247 y N°21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo, correspondiente al boletín N° 14.171-13.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 131 votos a favor, de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a decir a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

RAFAEL RUZ PARRA
Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO.



Indicaciones de S.E. el Presidente de la República

Al artículo 1

1. Para reemplazar los numerales 1 y 2 por el siguiente numeral 1:

“1. Agréganse los siguientes incisos séptimo y final, nuevos, al artículo 4, del siguiente tenor:

“Los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en Título I de esta ley y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, por ejemplo por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente, tendrán derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, de acuerdo a lo establecido en este artículo, en cuyo caso los primeros tres giros a que dé lugar la referida suspensión corresponderán, cada uno, al 70 por ciento del promedio de la remuneración devengada, para luego continuar con la tabla de valores decrecientes establecida en los artículos 3° y 4° de la ley N° 21.263.

En el caso del inciso anterior, y respecto de estos tres primeros giros, los pagos se realizarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario”.”.

Al artículo 2

2. Para suprimirlo.

Al artículo 3

3. Para suprimirlo.

Al artículo transitorio

4. Para suprimirlo.